



Bogotá, D.C.

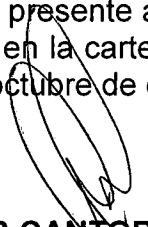
AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA
ANA JULIA GOMEZ SANCHEZ
CARRERA 6 No. 30 D – 79 SUR

Referencia: Radicado CJUS 2016043890100140E/ 247-16 (Int. 2018-764)
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100608711 de fecha 28/08/2019 y/o aviso No. 201911651561 de fecha 18/09/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 78 del 11 de abril de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 78 del 11 de abril de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Jessica Vanegas
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A-2019-78

ACTO ADMINISTRATIVO No. 78
11 de abril de 2019

Radicación:	247-16 (2018-764)
Asunto:	Infracción urbanística
Presunto Infractor:	Ana Julia Gómez Sánchez y Pedro Antonio Becerra Siza
Procedencia:	Alcaldía Local de San Cristóbal
Consejero Ponente:	Gustavo Vanegas Ruiz

Decide la Sala sobre el planteamiento de impedimento expuesto por el señor Alcalde Local de San Cristóbal.

ANTECEDENTES

- Inicio de la actuación administrativa y trámite desarrollado.

Producto de requerimiento¹ radicado bajo el número 20160430130581 se dio inicio a la presente actuación administrativa, tendiente a verificar la eventual infracción urbanística ocurrida en el predio ubicado en la carrera 6 No. 30 D-79/87 sur, barrio La Serafina de esta ciudad, por presunta infracción a la licencia de construcción otorgada.

Con auto No. 737 del 9 de noviembre de 2017, obrante a folios 24 a 29, se formuló cargos a los ciudadanos: Ana Julia Gómez Sánchez y Pedro Antonio Becerra Siza, en calidad de propietarios y responsables del inmueble referido en el párrafo anterior, como presuntos infractores de las normas de urbanismo y obras, por haber realizado obras de construcción en contravención a la Licencia de Construcción No. 13-2-0971 del 10 de enero de 2014, expedida por la Curaduría Urbana No. 5.

Surtido el trámite subsiguiente contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la actuación se adelantó hasta el traslado para alegatos de conclusión y su comunicación al respecto².

Enviadas las comunicaciones de rigor, se incorporaron al expediente planos y algunos certificados de tradición del inmueble, entre ellos el de matrícula inmobiliaria No. 50S-40677666, donde figura como propietaria del apartamento 404 situado en la carrera 6 No. 30 D-79 sur la señora Nohora Gutiérrez Bolívar.

- Manifestación de impedimento.

Mediante auto No. 953 del 13 de noviembre de 2018, el señor Alcalde Local de San Cristóbal, doctor José Ignacio Gutiérrez Bolívar, manifiesta su impedimento para continuar con el conocimiento de la actuación administrativa con fundamento en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que su hermana Nohora Gutiérrez Bolívar es copropietaria de uno de los apartamentos que conforman la propiedad horizontal, indicando que "... **naturalmente ella tiene interés directo en el resultado del expediente objeto de investigación**". Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 ibidem, remite el expediente ante esta instancia, a fin de que "... se sirva aceptar el impedimento y proceder con el trámite correspondiente". (f.198 y vto)

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1 inciso 2° del artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el artículo 3° del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D. C., es competente para conocer de los impedimentos planteados por los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía.

¹ Según se extrae del cuadro de visita de verificación del 6 de septiembre de 2016, obrante a folio 3.

² Por auto 472 del 16 de mayo de 2018 se determina tener como pruebas las acopiadas hasta el momento y ante la consideración suficientes, se dispuso dar traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 48 del CPACA. [fs.182 y 183] y [184-187]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A-2019-78

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala deberá decidir si los motivos expuestos como fundamento para separarse del conocimiento de la investigación administrativa, configuran causal de impedimento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Impedimentos y recusaciones en actuaciones administrativas. Garantía de imparcialidad.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, comenzaremos por definir en qué consiste la figura jurídica del impedimento.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad.

Según los doctrinantes, este es un hecho legalmente previsto, que imposibilita a un funcionario para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial. Su finalidad es asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantías a todas las personas. El funcionario en quien concurre una causal de impedimento está obligado a declararse impedido tan pronto como advierte la existencia de ella, si no lo hace, podrá formularse contra él una recusación para que no conozca de la actuación o proceso.

- *Aplicación de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las actuaciones de control urbanístico.*

De conformidad con el artículo 86³ del Decreto 1421 de 1993, en armonía con el 193 numeral 13.1 del Código de Policía de Bogotá, corresponde a los Alcaldes Locales adelantar los procedimientos por infracción las normas de urbanismo y construcción e imponer las sanciones respectivas.

En cuanto el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones, el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 remitió al Código Contencioso Administrativo "...en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley", pero con el advenimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 308⁴, a partir del 2 de julio de 2012 las nuevas actuaciones se registrarán por este último código, en cuanto sustituyó al anterior.

Dado que la actuación data del año 2016, naturalmente el procedimiento aplicable será el contemplado en el nuevo código.

- *Impedimentos y recusaciones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto a las causales de impedimento y recusación y el trámite a seguir, los artículos 11 y 12 de tal ordenamiento, señalan lo siguiente:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar

³ "ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:
(1...2...)"

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.

⁴ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-78

investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. (...)

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo. [Subraya la Sala]

De lo anterior se extrae que, en las actuaciones administrativas, planteado el impedimento el servidor público remitirá la actuación al superior o a las demás autoridades mencionadas en el artículo 12 de la Ley 1437, según sea el caso, para su pronunciamiento si se acepta o no dicho impedimento. De igual manera, si fuere recusado y sea que el servidor acepte o no la recusación, remitirá el expediente para resolver lo pertinente, es decir, para asignarlo a otro servidor o para devolverlo al remitente en caso de que dicha recusación resulte infundada o no probada.

Ahora, en cuanto al funcionario que deba conocer el asunto en caso de ser aceptado el impedimento o la recusación, o probada la misma, a falta de precisión normativa en el estatuto procesal administrativo, en virtud del principio de integración normativa y la regla del artículo 8 de la Ley 153 de 1887⁵ es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio".

CASO CONCRETO

En el sub-examine, el señor José Ignacio Gutiérrez Bolívar en su calidad de Alcalde Local de San Cristóbal, manifiesta a esta Corporación su impedimento para continuar conociendo del trámite de la presente actuación administrativa en atención a que su hermana Nohora Gutiérrez Bolívar es copropietaria de uno de los apartamentos que conforman la propiedad horizontal **"...y naturalmente ella tiene interés directo en el resultado del expediente objeto de investigación"**.

⁵ "ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-78

Aunque no lo indica expresamente, como soporte de su planteamiento obra en el expediente a folios 195 y 196, copia del certificado de libertad de un apartamento ubicado en el mismo edificio objeto de control, donde efectivamente aparece como propietaria del mismo la señora Nohora Gutiérrez Bolívar, de quien dice es hermano el señor Alcalde Local.
En tales circunstancias, habrá de verificarse si efectivamente la señora Gutiérrez Bolívar tiene ese interés directo en las resultas de la actuación.

Analizado el asunto y las intervenciones urbanísticas objeto de control, estima la Sala que dicho interés directo es evidente en cuanto, de una parte, el certificado de libertad del inmueble evidencia la tradición del bien por parte los aquí investigados **Ana Julia Gómez Sánchez y Pedro Antonio Becerra Siza** a la señora Nohora Gutiérrez Bolívar; y de otra y más importante, el informe de visita técnica al edificio objeto de control [fs. 3 al 11] cuestiona aspectos o intervenciones en **todos** los pisos y cuestionamientos en **áreas comunes**. En tales condiciones, cualquier decisión que se llegare a tomar puede afectar los intereses de señora Gutiérrez Bolívar, en cuanto pueden recaer sobre área privada de su apartamento como en áreas comunes del edificio.

Las anteriores circunstancias permiten concluir que los hechos en que se fundamenta el impedimento configuran claramente la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se aceptará el impedimento planteado y se asignará la competencia a la Alcaldía Local de Usme (Localidad 5ª) como quiera que dentro de la organización distrital de las localidades es la que sigue en orden numérico a la Alcaldía Local San Cristóbal (Localidad 4ª), para para que asuma el conocimiento de las mismas y continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el señor Alcalde Local de San Cristóbal, doctor José Ignacio Gutiérrez Bolívar, para seguir conociendo de la presente investigación administrativa.

SEGUNDO: En consecuencia, asignase la competencia a la Alcaldía Local de Usme para que continúe con el conocimiento de la presente investigación.


TERCERO: Remítase el expediente a la Alcaldía Local de Usme para que proceda de conformidad.

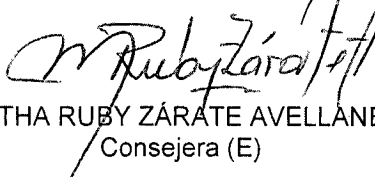
CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Alcalde Local de San Cristóbal.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero


MARTHA RUBY ZÁRATE AVELLANEDA
Consejera (E)

73- Abril 17

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 23 ABR 2019 se recibe el presente expediente proveniente del despacho de  para surtir trámite de notificación



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No. 78
11 DE ABRIL DE 2019

Expediente	247-16E (2018-764)
Asunto	INFRACCION URBANISTICA
Presunto infractor	ANA JULIA GOMEZSANCHEZ Y PEDRO ANTONIO BECERRA SIZA
Procedencia	ALCLADIA LOCAL DE SANCRISTOBAL
Consejero	GUSTAVO VANEGAS RUIZ

31 MAY 2019
Gustavo Vanegas D29
Jessica V.

CONSEJO DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
La presente es copia de la resolución No. 78 del 11 de abril de 2019.
02 SEP 2019

29 AGO 2019
Ministerio Público
[Signature]

17 SEP 2019
Regresa de personera
Jessica V.